



AUTO No. 0833

02 AGO 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial  
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0193 de abril 3 de 2013, expedida por CARSUCRE, se dispuso prorrogar la concesión de aguas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-04 (Pozo 4), ubicado en predio la Zona de propiedad del señor Adriano Julio sector de Aguas Negras municipio de San Onofre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 845.255; Y = 1.564.495. Plancha 37-III-D, a la empresa INSERGRUP S.A E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años.

Que, dados los reiterados incumplimientos de la empresa INSERGRUP S.A E.S.P a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0193 de abril 3 de 2013, por medio de Auto No. 0623 de marzo 14 de 2017, se dispuso desglosar el expediente No. 046 de mayo 23 de 2005, para la apertura de expediente de infracción ambiental, por incumplimiento al permiso de concesión, contra la empresa INSERGRUP S.A E.S.P.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento y rindió informe de seguimiento de 18 de agosto de 2017, en el que se denota lo siguiente:

**"DESARROLLO"**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0623 de marzo 14 de 2017, con expediente No. 046 de mayo 23 de 2005, se realizó visita de seguimiento el día 4 de mayo de 2017, para verificar el cumplimiento de la Resolución de prorroga a concesión de aguas subterráneas No. 0193 del 03 de abril de 2013, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-04, ubicado en el sector Aguas Negras, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- Al momento de la visita el pozo se encontró activo, este tiene instalado un macromedidor de caudal acumulativo con lectura en campo de 0255833m<sup>3</sup> y caudal de 3.54Lt/Seg.
- El pozo cuenta con tubería en PVC para la toma de niveles, se tomó un nivel dinámico de 24.86 metros, tiene grifo para la toma de muestra, el cerramiento perimetral se encontró en buen estado.
- El pozo cuenta con caseta de bombeo, tiene instalado un equipo sumergible, la boca del pozo cuenta con cubierta adecuada (Flanche en Acero).
- La visita fue atendida por el señor Iván Balsaro en calidad de fontanero de los pozos de INSERGRUP S.A.S. E.S.P."

(...)



310.28  
Exp No. 123 de julio 21 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0833

02 AGO 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1500 de marzo 17 de 2021, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P (TRIPLE A DEL NORTE), solicitó la cesación de derechos y cambio de razón social sobre las concesiones de aguas subterráneas.

Que, CARSUCRE, en respuesta al radicado interno No. 1500 de marzo 17 de 2021, en lo que concierne al pozo No. 37-III-D-PP-04, por medio del oficio No. 200.02495 de abril 13 de 2021, contestó lo siguiente:

*"(...) Pozo 37-III-D-PP-04 expediente N° 046 de 23 de mayo de 2005 – la concesión de agua fue prorrogada mediante Resolución N° 0193 de 03 de abril de 2013; la cual se encuentra vencida desde el 24 de mayo de 2018, encontrándose el pozo activo (operando y haciendo uso del recurso hídrico de manera ilegal). Este expediente fue objeto de desglose por infracción y se abrió el expediente N° 0224 de 30 de marzo de 2017.*

*De acuerdo a lo anterior, es improcedente ceder derechos a concesiones que se encuentran vencidas; teniendo en cuenta el contrato de operación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los corregimientos de Berrugas, El Rincón del Mar y Palo Alto del municipio de San Onofre N° OJ-LP-CAAA-006-2018 del 22 de noviembre de 2018, celebrado entre el municipio de San Onofre y la empresa TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P, usted viene haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin haber obtenido la respectiva concesión de aguas subterráneas, incurriendo en violación a la leyes ambientales.*

*Por lo que se le REQUIERE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA TRAMITE Y OBTENGA ante CARSUCRE las concesiones de aguas de los pozos: 37-III-D-PP-02, 37-III-D-PP-03, 37-III-D-PP-04, 37-III-D-PP-05, 37-III-D-PP-06, 37-III-D-PP-07, 37-III-D-PP-08 con el lleno de los requisitos para cada pozo de manera individual (...)"*

Que, frente a ello, la empresa TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P guardó silencio.

Que, mediante Resolución No. 0925 de julio 5 de 2022, se ordenó desglosar el expediente N° 046 de mayo 23 de 2005 para la apertura de expediente de infracción ambiental contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P – TRIPLE A DEL NORTE identificada con el NIT 900.586.384-2 y contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3, por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo No. 37-III-D-PP-04; abriéndose el expediente de infracción No. 123 de julio 21 de 2022.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,



310.28

Exp No. 123 de julio 21 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0833

02 AGO 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas,



310.28  
Exp No. 123 de julio 21 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0833

02 AGO 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre la norma presuntamente violada**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.



310.28  
Exp No. 123 de julio 21 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0833

02 AGO 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 123 de julio 21 de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P – TRIPLE A DEL NORTE identificada con el NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-04, ubicado en el sector de Aguas Negras jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), y verifiquen la situación actual del mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P identificada con el NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-04, ubicado en el sector de Aguas Negras jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), y verifiquen la situación actual del mismo.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas el informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2017 (folios 13 a 16), radicado interno No. 1500 de marzo 17 de 2021 (folios 17 a 18), y el oficio No. 200.02495 de abril 13 de 2021 (folios 19 a 20).



310.28

Exp No. 123 de julio 21 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0833

02 AGO 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 19 No. 20-16 y al correo electrónico alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P** identificada con el NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 19 No. 20-24 barrio La Balsa del municipio de San Onofre y al correo electrónico juridico@tripleadelnorte.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*He leído y aprobado*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>fb</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>fb</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.